



BOLETIN DE LOS CURROS

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

	Reales.	cénts.
SUMA ANTERIOR. . .	102.041	88
Un Párroco de la Diócesis por segunda vez. . .	19	
D. Andres Carnero, Cura Económico de Villalpando.	40	
D. Manuel Lopez, vecino de Vega de Villalobos por cuarta vez. . .	76	
TOTAL.	102.176	88

Leon 7 de Setiembre de 1861. = Miguel Zorita Arias, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La organizacion de la segunda enseñanza ha sido objeto entre nosotros, como en las demas naciones, de ensayos y sucesivas reformas, encaminadas á definir y clasificar con sencillez y provechoso método los estudios elementales que comprende.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 estableció el sistema que entonces se consideró mas adecuado; pero previendo que el tiempo podría aconsejar algunas mejoras, autorizó al Gobierno en su art. 74 para modificar, disminuir ó aumentar las materias de cada enseñan-

za, según lo reclamasen el progreso y mayor lustre de los estudios.

En uso de tal autorización se publicaron los programas generales de 1858; y apoyado en el mismo fundamento legal, nace el propósito presente de introducir algunas modificaciones en la segunda enseñanza.

Considerada esta en sus primeros cursos académicos como ampliación de la primera, mas bien que como instrucción y preparación para las superiores, se estimó suficiente, hasta ahora, la edad de nueve años para ingresar en ella. Pero los resultados acreditan que, por este medio, ni la primera enseñanza se termina convenientemente, ni se siguen los estudios de la segunda con el aprovechamiento y fruto que son de desear. La observación y la experiencia obligan á mudar de propósito, á distinguir ambos periodos de estudio, y á exigir, para pasar del primero al segundo, la edad de diez años y la prueba, mediante detenido exámen, de que el alumno posee con perfección las materias de la instrucción primaria elemental.

En punto al orden de los estudios, conviene adoptar el mas oportuno para que desde el principio y por gradual sucesión los alumnos vayan adquiriendo á una vez los conocimientos literarios y morales y de ciencias exactas, físicas y na-

turales que son objeto de la segunda enseñanza, sin cansancio y con no interrumpida continuidad y ejercicio en ambos ramos del saber.

Necesario ha sido tambien modificar, respecto de los establecimientos públicos y colegios, el derecho de elegir asignaturas para la matrícula de cada año concedido á los alumnos; pero se conserva y aun se extiende y amplía en la enseñanza doméstica. De esta suerte, sin quebrantarse el indispensable orden en las escuelas, gozarán las familias de la mayor latitud y libertad posibles dentro del ordenado sistema de la Administración.

Con las indicadas alteraciones, y otras de menor importancia que no requieren particular exposición, es de esperar que, sin prolongarse la duración y límite de los estudios, se logren la solidez, verdad y perfección que la segunda enseñanza reclama.

Por tanto el Ministro que suscribe, de conformidad con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido 10 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los institutos y colegios por el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres dias á la semana.

SEGUNDO AÑO.

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografía descripti-

va: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometría: tres dias á la semana.

TERCER AÑO.

Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Elementos de retórica y poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traducción de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea: leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Psicología, lógica y filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de física y química: diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año

que elijan, podrá aspirarse al grado de bachiller en artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

Art. 4.º Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el orden de los estudios las siguientes reglas:

Primera. En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda. No podrá cursarse la de Historia sin tener probada la de geografía: el estudio del latin ha de preceder al de griego; ambos al de retórica, y las matemáticas á la física y química, para el de psicología, lógica y filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matrícula y examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de setiembre de 1857 por el orden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en

el art. 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de psicología, lógica y filosofía moral, física, química é historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda clase de la asignatura respectiva y los curas párrocos para la de doctrina cristiana é historia sagrada.

Podrán además los rectores autorizar, por ahora, para dar dicha enseñanza doméstica, á los bachilleres en filosofía ó artes, mayores de 21 años de edad, de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas en enseñanza doméstica, y cursar al propio tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á estas al orden prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicacion á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule con asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alternada.

Art. 10. Quedan vigentes las

anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. =
Está rubricado de la Real mano. =
El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real Decreto de 21 del corriente mes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1861 á 1862 estará abierta en los institutos desde el día 1.º hasta el 15 inclusive de setiembre próximo, anunciándose á la mayor brevedad posible en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 2.º Los alumnos que tuvieran ganadas asignaturas con arreglo á los programas de 1858 se matricularán en las del curso que les corresponda según el número de años que lleven invertidos.

Art. 3.º Cursarán dichos alumnos, con las asignaturas propias del año en que se matriculen, las de los anteriores que no hubieren

estudiado, observándose al efecto las siguientes reglas: =

1.ª No serán obligatorias las clases de principios y ejercicios de aritmética y geometría para los que hayan probado el curso de aritmética y álgebra.

2.ª En el curso próximo, los de segundo año asistirán á la clase de principios de aritmética, en vez de la de geometría.

3.ª Los que hayan estudiado tres cursos de lección semanal de religion cristiana, no tendrán obligación de probar nuevamente la asignatura de doctrina cristiana é historia sagrada; pero los que solo hayan asistido á uno ó dos cursos, deberán probarla por matrícula y exámen en cualquiera de los siguientes hasta el cuarto inclusive, dispensándoseles de la asistencia y sin contárseles esta asignatura para los efectos del máximo que el art. 9.º del citado Real Decreto determina.

4.ª La asignatura de lengua francesa se dará en los establecimientos en un curso de lección diaria.

No estarán obligados á matricularse en él los que tengan probado el primero de los dos cursos en que esta enseñanza se divide, según los mencionados programas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos

años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—Corvera.—Señor Rector de...

CIRCULAR

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA DIÓCESI DE LEON.

En el mes de Julio último han vencido las obligaciones contraídas por los Colectores de los Sumarios de la predicacion de este año para la entrega en esta Administracion del importe de los mismos. A pesar de ello, hasta el dia ninguno se ha presentado á satisfacer este descuberto, y siendo esta la época mas á propósito para verificar dicha recaudacion, si ya no la hubieren hecho, se les recuerda este deber previniéndoles al mismo tiempo que procuren satisfacer sus débitos en todo el mes de Setiembre que se les señala para ello, cuidando de traer al mismo tiempo los sobrantes que hubiesen resultado.

Los señores Párrocos y Vicarios se servirán dar conocimiento de esta Circular á los Colectores de sus respectivos pueblos para que no puedan

alegar ignorancia. Leon 30 de Agosto de 1861.—Isidro Llamazares.

«En el convento fundado en Burgos por la insigne escritora Santa Teresa de Jesus, y donde se conserva la celda que ocupó la Santa, cuando lo han visitado ahora SS. MM. se presentó á la Reina una jóven novicia, que escitó justamente la curiosidad de cuantos tuvieron el honor de penetrar con los Reyes en aquella clausura.

«La jóven á que nos referimos es hija de una de las mas poderosas familias de Inglaterra. Educada en el protestantismo, manifestó desde sus primeros años deseo de abrazar la religion católica, y habiendo recibido secretamente el bautismo en su propio país, empapada en la lectura de las obras de Santa Teresa, resolvió tomar el hábito de la órden, y consagrar á Dios su vida en uno de los conventos fundados por la Santa.

»A este fin, y á pesar del anatema fulminado por su familia, desheredada de una inmensa fortuna y perseguida

activamente, despues de haber sido inútiles las súplicas y los ruegos de sus padres, se vino á España, recomendada á este Sr. Arzobispo, quien la ha servido de padrino en la toma del hábito.

»La jóven inglesa, que deberá profesar en la religion dentro de seis meses, es, segun dicen los que la han visto, de una extraordinaria belleza, de maneras muy distinguidas, posee y habla cuatro idiomas, conoce la música, y es, bajo todos conceptos, una señorita de recomendables circunstancias.

»La extraordinaria alegría que se advierte en su hermoso semblante indica que la resolución que ha tomado está muy arraigada en su pecho, y no fué obra del momento, sino resultado de serias meditaciones. Esta poderosa criatura, llamada á brillar en primera línea en el gran mundo, y reducida hoy á vivir entre cuatro paredes, con la reducida pension de 2 francos diarios que las leyes inglesas han obligado á señalarla, ejerce, por su afabilidad, por su discrecion y por su hermosura, una fascinacion extraordinaria sobre toda la comunidad. La abade-

sa del convento la cedió su puesto al lado de la Reina en la regia visita.»

SERMONES ORIGINALES

del exclaustro

D FRANCISCO DOMINGUEZ

*Lector de Sagrada Teologia,
Provincial de Franciscos Descalzos y Examinador Sino-
dal de las Diócesis de Grana-
da y Jaen.*

Recomendamos á los Sres. Párrocos y demas predicadores la adquisicion de esta escelente obra de predicables cuyo mérito no consiste solo en la uncion y elocuencia sagrada, sino en la originalidad con que el erudito Provincial trata los asuntos.

Consta de 2 tomos en 8.^o abultados, de esmerada impresion, que se han vendido en otras provincias á 24 rs., y ahora se dan en esta imprenta por 11 rs. a ambos tomos.

Hay muy pocos ejemplares.

EL PROTESTANTISMO
DOGMÁTICA Y SOCIALMENTE CONSIDERADO.

por

D. Eduardo Maeso y Campos,
PRESBITERO.

Esta obrita de grande interés en las actuales circunstancias está escrita con mucha claridad, de modo que puede servir de lectura útil á las personas poco ilustradas.

Un tomo en 8.º á 2 rs. en esta imprenta y en la de la Sra. Viuda é Hijos de Miñon.

NOCIONES DE COMERCIO

por

D. FELIPE ERAYALAR.

Obra muy útil no solo á los Comerciantes, sino á los Maestros de 1.ª Enseñanza, se vende en esta imprenta á 3 rs. ejemplar.

En la imprenta de este Boletín plazuela de la Catedral, se hallan de venta las obras de texto para el Seminario Conciliar.

SECRETARÍA DE CÁMARA

DEL

OBISPADO.

Los SS. Párrocos y Vicarios de esta Diócesis en cuyas feligresias residan alumnos internos de este Seminario Conciliar, les harán saber de orden de S. E. I. que á su venida á esta ciudad para el próximo curso, no pueden pernoctar fuera del Seminario ni un solo día, sin conocimiento y permiso del Rector á quien se presentarán luego que lleguen, bajo la pena de ser despedidos del mismo. Leon 9 de Setiembre de 1861.—Miguél Zorita Arias.